

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1°S/82/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco. DOY FE.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1°S/82/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y OTRAS.

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se declaró medularmente, la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas, de pagar a la parte actora la prestación de vales de despensa o despensa familiar desde [REDACTED] lo anterior en su calidad de pensionado.

Además, se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas de realizarle al actor, el pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada del [REDACTED] en razón de que no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que se pagara de forma correcta la pensión en ese lapso de tiempo.

Por lo que en este sentido, el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia aprobada por unanimidad.

¿Por qué emito el presente voto?


Se emite el voto, porque dentro de la sentencia se plantea un razonamiento, que si bien no impactó al fondo de lo resuelto, sí es relevante para el suscrito fijar la postura de mi criterio y apartarme de dicha porción; particularmente respecto a la fundamentación y motivación de la sentencia, en que se realizó la condena del pago de vales de despensa o despensa familia.

Así, la sentencia aprobada, en su parte conducente señala:

Por su parte, es un hecho notorio para este Tribunal que el Convenio de las Condiciones Generales de Trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre del 2024 para los Trabajadores Sindicalizados de fecha 22 de marzo del 2022, en la cláusula quinta se señala que el Ayuntamiento acepta otorgar un vale de despensa mensual para cada uno de los trabajadores sindicalizados, agremiados y reconocidos por el Ayuntamiento, que se encuentren activos y/o pensionados que reciban esta prestación ...

En esas consideraciones, lo relativo a los vales de despensa o despensa familiar se resolverá conforme al Convenio antes citado, porque en términos del recibo de nómina a nombre del actor, correspondiente a la [REDACTED] consultable a hoja 120 [REDACTED] se acredita que tenía el carácter de trabajador sindicalizado, toda vez que se le descontaba el 2% por concepto de aportación sindical, por tanto, tenía derecho al pago de los vales de despensa o despensa familiar que la parte actora solicita su pago.

(lo resaltado es propio)



Del fragmento transcrito se advierte, que el criterio sostenido en la sentencia para determinar la procedencia de la condena a la autoridad para el pago por concepto de vales de despensa o despensa familiar, se centró eminentemente en que el actor (quien a la fecha ya es pensionado), fue trabajador sindicalizado (independientemente que en la sentencia sí se hizo alusión también de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos); fundamentando la obligación de pago en **la cláusula quinta del Convenio de las condiciones generales del trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022; razonamiento que no se comparte.**

Establecido lo anterior, a continuación se explica, que a juicio del suscrito Magistrado, el derecho del actor para que ahora en su calidad de pensionado siga recibiendo el pago por concepto de vales de despensa, no nace del hecho de que hubiera tenido el carácter de sindicalizado, ni deriva de alguna cláusula del "Convenio de las condiciones generales del trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022", como fue establecido en la sentencia.

Lo anterior, atendiendo a que si bien, el actor sí tiene derecho a seguir recibiendo los vales de despensa que recibía cuando era trabajador activo, este derecho nace de una prestación social que deriva de una ley estatal y no de un convenio sindical; esto es, de una ley jerárquicamente superior a un convenio. Así, los artículos 54 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen lo siguiente:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

II.- El uso de los centros de desarrollo infantil;

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad;

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

IX.- Préstamos; y

X.- Actividades sociales, culturales y deportivas.

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(lo resaltado no es de origen)

Artículos de los que se advierte, que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a una Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos; y que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En conclusión se debe decir, que como antes se expuso, el actor sí tiene derecho a recibir el pago por concepto de vales de despensa (establecido en la ley como despensa familiar), y este derecho nace de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no de un convenio sindical. Es por ello, que si como trabajador activo recibía el pago de esta prestación, y el transcrito artículo 66 de la ley referida señala que las pensiones se integra por el salario, las prestaciones y las asignaciones (entre otros conceptos), es inconcuso que tiene derecho a seguir recibiendo esta prestación en su calidad de pensionado, pues es un derecho que surge de ley antes mencionada. Es por ello, que el suscrito Magistrado se aparta particularmente de la porción referida de la sentencia aprobada.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto razonado** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/1ªS/82/2025**, promovido por [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".